



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001.31.05.002.2015.00447.01

DEMANDANTE: Gustavo Velásquez Duque

DEMANDADO: Copropiedad Terminal de Valledupar.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de agosto del 2017, en el proceso ordinario laboral que Gustavo Velásquez Duque sigue a la Copropiedad Terminal Valledupar.

I.- ANTECEDENTES
1.1.- LA PRETENSIÓN

Gustavo Velásquez Duque, demanda a la Copropiedad Terminal Valledupar, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo, que se inició el 18 de noviembre del 2009 y terminó el 20 de mayo del 2012, en

consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagarle los salarios de los meses de junio del 2012 a junio del 2013, así como las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral, originadas durante toda la relación laboral.

Solicita igualmente el demandante que se declare que la terminación del contrato de trabajo es ineficaz, al no haberle la empleadora pagado las cotizaciones a la seguridad social integral.

Finalmente pretende el actor que la demandada sea condena a pagar la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social integral. Así como a las costas procesales.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Gustavo Velásquez Duque, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la Copropiedad Terminal de Valledupar.

Ese contrato de trabajo se pactó para que rigiera del 18 de noviembre del 2009, al 18 de mayo del 2010, sin embargo se prorrogó por dos períodos de 1 año, hasta el 20 de mayo del 2012.

La labor que desempeñaba el actor fue siempre la de Guía de Pasajeros y seguridad en las áreas comunes del Terminal de Transporte de la Ciudad de Valledupar.

Como salario, el demandante devengaba la suma mensual de \$713.950.

Las prestaciones sociales que le corresponden al demandante le fueron liquidadas y pagadas parcialmente.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Una vez subsanada, la demanda fue admita por medio de auto del 24 de agosto del 2015 (fl 27).

Una vez notificada personalmente la demandada, procedió a contestarla, aceptando la existencia de la relación laboral, aclarando que fueron 3 contratos a término fijo que suscribió con el actor. Manifestando además que el salario que se le pagó al actor siempre fue el Mínimo legal para cada año.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que al demandante se le pagaron todos sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “indebida notificación”, “buena fe”, “buena fe” y “falta de causa para pedir”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, la jueza de primera

instancia profirió sentencia, declarando la existencia entre las partes de un único contrato de trabajo a término fijo, del 18 de noviembre del 2009 al 20 de mayo del 2012; no obstante a ello, absolvió a la demandada de las pretensiones de condenas incoadas por el actor, con sustento en que conforme a las pruebas documentales, encontró que la demandada nada le adeuda por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral.

Asimismo, negó la declaración de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, al concluir que el no pago de cotizaciones acarrea consigo una sanción moratoria y no la ineficacia de la terminación de la relación laboral, sin embargo, en el presen asunto al encontrar satisfecha la obligación de pagar las cotizaciones por parte del empleador, también la absolvió de esta pretensión.

Una vez notificada la decisión de primera instancia en estrados, las partes manifestaron estar conforme con la misma.

Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, conforme al artículo 69 del CPT y SS, la juez de instancia envió el expediente para la revisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y

competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia de un único contrato de trabajo a término fijo entre Gustavo Velásquez Duque y la Copropiedad Terminal Valledupar o si por el contrario debe declararse la existencia de 3 contratos, como lo manifiesta la demanda en su contestación a la demanda.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento será la de confirmar lo decidido por el a quo, en el sentido de declarar la existencia de un único contrato de trabajo a término fijo entre las partes, eso como quiera que entre la terminación de un contrato de trabajo y el inicio del otro no transcurrió ni un solo día, y como el trabajador Gustavo Velásquez Duque siempre desempeñó en el mismo cargo, eso conlleva a declarar la unidad contractual, tal y como lo hizo el juez de primer grado en la sentencia consultada.

A esta conclusión se llegó previo al siguiente análisis.

No hace parte del debate probatorio, por haber sido aceptado por la demanda al contestar la demanda, el hecho que Gustavo Velásquez Duque, celebró con la Copropiedad Terminal de Valledupar, tres contratos de trabajo a término fijo así:

- Del 18 de noviembre del 2009, al 18 de mayo del 2010
- Del 19 de mayo del 2010, al 19 de mayo del 2011. Y,
- Del 10 de mayo de 2011, al 20 de mayo del 2012.

Y, que en virtud de esos contratos el actor se desempeñó siempre en el cargo de “GUIA”. Estos hechos además se demuestran con la copia de los contratos que obran a folios 13 a 17 del expediente.

De lo anterior, resulta procedente concluir que al no haber interrupciones entre la terminación de un contrato y la suscripción del siguiente, debe predicarse la unidad del vínculo contractual, maxime si el actor en todos los contratos siempre desempeñó a misma labor de guía, tal como así lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL981-2019, que reitera la SL4816-2015, ambas reseñadas en la SL5595-2019 y en la SL2050-2021.

Siendo lo anterior de ese modo, se confirma la decisión consultada en lo que respecta a la declaratoria de la

existencia de un único contrato de trabajo que unió a Gustavo Velásquez Duque con la Copropiedad Terminal Valledupar, del 18 de noviembre del 2009, al 20 de mayo del 2012.

El segundo problema jurídico puesto a consideración de esta sala se consiste en determinar si acertó el a quo en absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones de condena solicitadas en la demanda, eso al encontrar satisfechas todas las obligaciones laborales a que tiene derecho Gustavo Velásquez Duque.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, será la de confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, eso al comprobarse con las pruebas documentales allegadas al plenario, que la demanda Copropiedad Terminal Valledupar, canceló a su ex trabajador todos los emolumentos laborales a que este tenía derecho durante la vigencia del contrato de trabajo, tales como salarios y prestaciones sociales, además las vacaciones y las cotizaciones a la seguridad social integral.

Conforme a las pruebas documentales aportadas entre folios 67 a 130, se constata que la empleadora Copropiedad Terminal Valledupar, canceló a su trabajador Gustavo Velásquez Duque, los valores correspondientes a Prestaciones sociales y vacaciones y con los documentos de folios 132 a 320, se verifica que la demandada pagó mes a mes las cotizaciones a la seguridad social integral, incluidos los aportes parafiscales.

Asimismo, frente a la pretensión de condenar a la demandada a pagar los salarios correspondientes al mes de junio del 2012 a junio del 2013, bien hizo el a quo en despacharla negativamente, por cuanto la misma no encuentra soporte factico para su prosperidad, en tanto que, como se dejó decantado en precedencia la relación laboral que unió a las partes, terminó el 20 de mayo del 2012, y más allá de esa data no existe obligación laboral alguna respecto de la Copropiedad demandada.

De la anterior realidad procesal, a esta instancia no le queda otro camino que la de confirmar en su integridad la sentencia consultada, por adoptarse en elle una decisión ajustada a derecho.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBEL NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Impedido)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.